

Doctora
ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA
PAMPLONA
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACION A CONTESTACION DE DEMANDA
RAD: 2020-00084-00
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KELYZ DARITH PINTO DIAZ.
DDO: JORGE EVELIO GELVEZ.

JOSE JUIS MORENO MILLAN, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094246583 de Pamplona y portador de la T. P. No 231.681 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Señor **JORGE EVELIO GELVEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.152.531 de Pamplona, conforme al poder legalmente otorgado, por medio de la presente me permito a continuación dar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **KELYZ DARITH PINTO DIAZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de mi representado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es Parcialmente cierto, toda vez que las actividades que desarrollo la hoy demandante **KELYZ DARITH PINTO DIAZ** solo eran las de atención a clientes, pues nunca tuvo a su cargo la administración del establecimiento de comercio y las ordenes que recibió en su oportunidad atendían a su cargo de atención al cliente.

AL CUARTO: No es cierto, toda vez que la hoy demandante fue contratada para laborar medio tiempo y en consecuencia su jornada laboral se desarrollaba en un total de cuatro (4) horas diarias.

Sin embargo me permito precisar a su Señoría que en los tiempos que aquí se refieren como laborados por la accionante, ella se encontraba en curso de su carrera profesional en contaduría Pública en la universidad de Pamplona sede principal y que su jornada laboral se condicionó a su horario estudiantil, por lo

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

cual es relativamente imposible que la hoy demandante hiciera una jornada de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 8:00 pm.

Es de resaltar que en los periodos de vacaciones estudiantiles de la Universidad de Pamplona y de manera accidental no diario, la demandante hacía de una a dos horas extras después de su jornada de cuatro horas, sin que con ello se modificase su contrato de trabajo. Sin embargo, a la demandante se le pagó y/o compenso esos tiempos en el pago de su salario, toda vez que si trabajaba media jornada su salario debía ser proporcional a su trabajo, es decir medio salario mínimo legal mensual vigente.

La hoy demandante no solo debió condicionar su jornada laboral al horario Universitario, sino que también lo hizo desde que empezó a estudiar para Auxiliar de Enfermería en EFORSALUD, desde julio de 2019 hasta diciembre de 2020, donde prácticamente debía disponer de los días viernes y sábados, días en que no prestaba sus servicios personales a mi poderdante.

Ahora bien al servicio del establecimiento de comercio de mi poderdante había otras personas que desempeñaban de manera no simultanea las mismas funciones que la accionante, quienes debieron cubrir en buena parte horas de trabajo que se supone estaban a cargo de la señorita KELYZ PINTO.

Siendo la actividad personal dentro del contrato de trabajo algo que no puede transferirse ni delegarse, no le es dable a la accionante reclamar en esta acción la totalidad de los tiempos, como lo pretende hacer valer, pues muchas de sus horas de la jornada, a lo largo de la relación laboral fueron cubiertas por otras personas.

AL QUINTO: Es cierto, su salario fue proporcional al trabajo que ella desempeñó en favor de mi prohijado.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No es cierto, la declaratoria de la pandemia por cuenta del Covid-19 en el mes de marzo de 2020, obligo al Gobierno Nacional a adoptar medidas de precaución y prevención, estando entre ellas el cierre de los establecimientos que ofrecían servicios al público y fuesen foco de proliferación del virus, observando el asilamiento preventivo obligatorio, lo que ocasionó el cierre temporal y en algunos casos definitivo de muchos establecimientos de comercio.

Lo que ocurrido, es que mi poderdante al igual que muchos pequeños comerciantes, se vio obligado a cerrar su establecimiento de comercio, de manera temporal esperando una solución de parte de los gobiernos nacional, departamental y local, en vista del cierre tuvo que suspender temporalmente el contrato de trabajo de la señorita **KELYZ DARITH PINTO DIAZ**, situación que le fue comunicada oportunamente a la accionante.

AL OCTAVO: No es cierto, la difícil situación que llevo a la quiebra a muchos pequeños comerciantes, también hizo lo propio con mi prohijado, sin embargo cuando fue suspendido el contrato laboral entre mi poderdante y la accionante,

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

esta última no hizo comunicación alguna a mi prohijado, puesto que iniciaría sus labores en la entidad IPS MEDICUC con sede en la ciudad de Pamplona, resaltando en conclusión que el contrato de trabajo terminó por causas que le son imputables a la demandante.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto, toda vez que al servicio del establecimiento de comercio de mi poderdante había otras personas que desempeñaban de manera no simultánea las mismas funciones que la accionante, quienes debieron cubrir en buena parte horas de trabajo que se supone estaban a cargo de la señorita KELYZ PINTO.

Siendo la actividad personal dentro del contrato de trabajo algo que no puede transferirse ni delegarse, no le es dable a la accionante reclamar en esta acción la totalidad de los tiempos, como lo pretende hacer valer, pues muchas de sus horas de la jornada, a lo largo de la relación laboral fueron cubiertas por otras personas.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, si bien mi poderdante no efectuó la totalidad de los pagos correspondientes a prestaciones sociales a la demandante, si pagó año a año a manera de liquidación la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000,00), tal y como lo reconoce la demandante en el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, mi poderdante no efectuó recargos por que consideró que al estar la demandante laborando solo medio tiempo, su salario era proporcional a medio salario mínimo, respecto del pago de los CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000,00) es cierto, toda vez que era la suma que mi mandante pagaba a la demandante cada fin de año como pago de liquidación.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, mi poderdante no tiene conocimientos respecto a realizar liquidaciones de tipo laboral, por lo cual solicitó la colaboración de un contador para realizar la liquidación de acreencias laborales de la hoy demandante, observando siempre su disposición de pagar cualquier saldo que hubiese quedado inconcluso y sin pagar e favor de la demandante.

AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien mi prohijado entregó documento contentivo de liquidación a la demandante, los supuestos DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00) ofrecidos por mi poderdante, no pretendían cubrir la totalidad de la obligación, sin más bien eran un abono a la totalidad de la deuda, para que esta se pagara en cuotas, toda vez que el estado económico de mi mandante para ese tiempo y aun por estos días es bastante precario, máxime cuando el establecimiento de comercio tiene como objeto la venta de bienes y servicios relacionados con papelerías y café internet, y que por cuenta del cierre de establecimientos educativos al menos en su prespecialidad y la virtualidad se han reducido considerablemente sus ventas.

Es de resaltar que aunque la referida liquidación se efectuó con un salario mínimo como base y que lo correcto es que se liquidara sobre mínimo, proporcional a la jornada laborada por la demandante, mi poderdante siempre ha observado y

aun hoy observa voluntad de pago en cuanto a saldos que pudieran estar a favor de la hoy demandante.

AL DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, la demandante se rehusó al recibir el abono del total de los dineros adeudados, resaltando que no se pretendía cubrir la totalidad de la liquidación con ese dinero, sino por el contrario lo que se buscaba era poder pagar a cuotas la referida liquidación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me permito pronunciarme al total de las pretensiones de la demanda presentadas por la señorita **KELYZ DARITH PINTO DIAZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: No me opongo, sin embargo esta situación deberá ser probada por la parte actora en la parte pertinente de este proceso.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, bajo el entendido que la hoy demandante fue contratada para laborar medio tiempo y en consecuencia su jornada laboral se desarrollaba en un total de cuatro (4) horas diarias.

Sin embargo me permito precisar a su Señoría que en los tiempos que aquí se refieren como laborados por la accionante, ella se encontraba en curso de su carrera profesional en contaduría Pública en la universidad de Pamplona sede principal y que su jornada laboral se condicionó a su horario estudiantil, por lo cual es relativamente imposible que la hoy demandante hiciera una jornada de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 8:00 pm.

Es de resaltar que en los periodos de vacaciones estudiantiles de la Universidad de Pamplona y de manera accidental no diario, la demandante hacía de una a dos horas extras después de su jornada de cuatro horas, sin que con ello se modificase su contrato de trabajo. Sin embargo, a la demandante se le pagó y/o compenso esos tiempos en el pago de su salario, toda vez que si trabajaba media jornada su salario debía ser proporcional a su trabajo, es decir medio salario mínimo legal mensual vigente.

La hoy demandante no solo debió condicionar su jornada laboral al horario Universitario, sino que también lo hizo desde que empezó a estudiar para Auxiliar de Enfermería en EFORSALUD, desde julio de 2019 hasta diciembre de 2020, donde prácticamente debía disponer de los días viernes y sábados, días en que no prestaba sus servicios personales a mi poderdante.

Ahora bien al servicio del establecimiento de comercio de mi poderdante había otras personas que desempeñaban de manera no simultanea las mismas funciones que la accionante, quienes debieron cubrir en buena parte horas de trabajo que se supone estaban a cargo de la señorita KELYZ PINTO.

Siendo la actividad personal dentro del contrato de trabajo algo que no puede transferirse ni delegarse, no le es dable a la accionante reclamar en esta acción la totalidad de los tiempos, como lo pretende hacer valer, pues muchas de sus

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

horas de la jornada, a lo largo de la relación laboral fueron cubiertas por otras personas.

A LA TERCERA: No me opongo a esta pretensión.

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que la demandante realizó contrato de trabajo para con mi poderdante, dejando claro que su jornada de trabajo se supeditaba a media jornada ordinaria diaria (medio tiempo), en consecuencia el pago de su salario, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos eran proporcional a su jornada, es decir medio salario mínimo.

A LA QUINTA: Me opongo, toda vez que mi poderdante no fue quien terminó la relación laboral, y que en el momento en que se suspendió el contrato de trabajo en el mes de marzo de 2020, se hizo por causa de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada con ocasión a la pandemia por Covid-19, es decir que los hechos que produjeron el cierre temporal del establecimiento y por ende la suspensión del contrato desbordaron la voluntad de las partes.

De igual manera la hoy accionante no recibió de parte de mi prohijado comunicación de terminación de contrato de trabajo y aun así, se vinculó para prestar sus servicios personales a favor de la IPS MEDICUC.

A LA SEXTA: Me opongo, toda vez que de parte de mi mandante jamás existió comunicación dirigida a la demandante para dar por terminado el contrato de trabajo, lo que ocurrió es que ante las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por causa de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada con ocasión a la pandemia por Covid-19, se produjo el cierre temporal del establecimiento de comercio de mi mandante y entre tanto se buscaba una solución para la trabajadora y hoy accionante KELYZ DARITH PINTO DIAZ, fue esta última quien decidirá terminar la relación laboral, pues pese al llamado de mi poderdante para que reiniciara sus labores en aproximadamente una semana después del cierre del establecimiento, esta hizo caso omiso por encontrarse vinculada para prestar sus servicios personales a favor de la IPS MEDICUC.

A LA SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que mi poderdante intentó con la demandante un acuerdo de pago de las supuestas acreencias laborales adeudadas, momento en el que intento hacer un abono siquiera parcial al total de la obligación, que en gracia de discusión se liquito con el total de un salario mínimo legal mensual vigente, siendo lo correcto que tal liquidación se efectuara con un salario base proporcional a la jornada de trabajo de la accionante, es decir medio salario mínimo legal mensual vigente.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta pretensión, bajo el entendido que los dineros aquí dispuestos obedecen a la declaración de la relación laboral y de los presuntos incumplimientos de mi mandante en su deber de empleador si fuere del caso, resaltando que el sujeto pasivo de tales sanciones son las referidas entidades a donde debieron o no efectuarse los pagos y la parte demandante ya está reclamando para sí la suma de unas sanciones por no pago.

A LA NOVENA: Me opongo, por ser consecuencia del resultante del proceso y de los derechos debatidos en este.

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBE PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA Y SER APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN.

Me permito informar a su señoría que respecto a la totalidad los documentos a que hace referencia la parte demandante en el presente acápite no reposan en poder de la parte demandada, toda vez que los pagos de salarios y valores referidos como liquidación según se explica en la contestación de esta demanda, fueron pagados de manera personal y sin reservarse soporte y/o recibo alguno que diera cuenta de tales pagos.

La Norma laboral impone la carga a la parte demandada de aportar los documentos cuando se encuentren en su poder, pero en esta oportunidad los documentos solicitados no se encuentran en poder de mi prohijado, lo cual hace que sea imposible aportarlos.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN

Los derechos aquí reclamados datan de tiempo comprendido entre el 31 de julio de 2015 y el 20 de marzo de 2020; resaltando que a la luz del artículo 488 del Código Laboral que precisa:

(...) Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto (...)

La prescripción de los derechos laborales de manera general en el término de tres años, y que tales términos se interrumpen con la reclamación escrita de parte del trabajador o con la interposición de la demanda, en el caso concreto es dable deducir que no existió reclamación alguna de parte de la demandante a mi poderdante y que la demanda que hoy nos ocupa se presentó en fecha 19 de octubre de 2020, se concluye que en su mayoría los derechos aquí reclamados y según su naturaleza y especificidades se interrumpió su prescripción con la presentación de la demanda, solo pudiéndose exigir en consecuencia los causados a partir de ese 19 de octubre de 2017 en adelante.

2. INEXISTENCIA DE JORNADA LABORAL ORDINARIA.

Pretende la demandante el reconocimiento de una jornada laboral ordinaria de ocho horas diarias y el eventual pago de horas extras efectuadas sobre esta jornada, pero lo cierto es que en ningún momento la accionante desarrollo ese total de horas, máxime cuando paralelo al trabajo desarrollado se encontró estudiando en la Universidad de Pamplona en la carrera de Contaduría Pública y también ejerció estudios como Auxiliar de Enfermería en EFORSALUD en la ciudad de Pamplona, precisando en consecuencia que tales preparaciones académicas

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

de la hoy demandante se dieron entretanto desarrollaba su contrato de trabajo y tales horarios académicos en una y otra institución son incompatibles con el supuesto horario laboral que pretende la accionante se declare con la presente demanda.

Ahora bien al servicio del establecimiento de comercio de mi poderdante había otras personas que desempeñaban de manera no simultanea las mismas funciones que la accionante quienes se turnaban el trabajo en horarios de 4 horas diarias, quienes debieron cubrir en buena parte horas de trabajo que se supone estaban a cargo de la señorita KELYZ PINTO.

Siendo la actividad personal dentro del contrato de trabajo algo que no puede transferirse ni delegarse, no le es dable a la accionante reclamar en esta acción la totalidad de los tiempos, como lo pretende hacer valer, pues muchas de sus horas de la jornada, a lo largo de la relación laboral fueron cubiertas por otras personas.

3. COBRO EXCESIVO Y DESPROPORCIONADO.

La hoy demandante fue contratada para laborar medio tiempo y en consecuencia su jornada laboral se desarrollaba en un total de cuatro (4) horas diarias.

Sin embargo me permito precisar a su Señoría que en los tiempos que aquí se refieren como laborados por la accionante, ella se encontraba en curso de su carrera profesional en contaduría Pública en la universidad de Pamplona sede principal y que su jornada laboral se condicionó a su horario estudiantil, por lo cual es relativamente imposible que la hoy demandante hiciera una jornada de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 8:00 pm.

Es de resaltar que en los periodos de vacaciones estudiantiles de la Universidad de Pamplona y de manera accidental no diario, la demandante hacía de una a dos horas extras después de su jornada de cuatro horas, sin que con ello se modificase su contrato de trabajo. Sin embargo, a la demandante se le pagó y/o compenso esos tiempos en el pago de su salario, toda vez que si trabajaba media jornada su salario debía ser proporcional a su trabajo, es decir medio salario mínimo legal mensual vigente.

La hoy demandante no solo debió condicionar su jornada laboral al horario Universitario, sino que también lo hizo desde que empezó a estudiar para Auxiliar de Enfermería en EFORSALUD, desde julio de 2019 hasta diciembre de 2020, donde prácticamente debía disponer de los días viernes y sábados, días en que no prestaba sus servicios personales a mi poderdante.

Ahora bien al servicio del establecimiento de comercio de mi poderdante había otras personas que desempeñaban de manera no simultanea las mismas funciones que la accionante, quienes debieron cubrir en buena parte horas de trabajo que se supone estaban a cargo de la señorita KELYZ PINTO.

Siendo la actividad personal dentro del contrato de trabajo algo que no puede transferirse ni delegarse, no le es dable a la accionante reclamar en esta acción

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

la totalidad de los tiempos, como lo pretende hacer valer, pues muchas de sus horas de la jornada, a lo largo de la relación laboral fueron cubiertas por otras personas.

En conclusión no le es dable a la demandante el reclamo de la liquidación laboral en la cuantía que la está planteando, pues debe entenderse que los pagos que pretende se hagan debieron liquidarse proporcional al trabajo desarrollado de media jornada laboral, en consecuencia la base para la liquidación de las supuestas acreencias laborales adeudadas es medio salario mínimo legal mensual vigente.

4. INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

Los hechos que rodean el supuesto despido injustificado y de los cuales la demandante pretende su declaración, son situaciones que se produjeron en contra de la voluntad de mi poderdante, puesto que en primera medida mi poderdante jamás le notificó a la accionante la supuesta terminación del contrato, lo que sí hizo fue acatar las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por causa de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada con ocasión a la pandemia por Covid-19, en cuanto al cierre de establecimientos de comercio y en esa medida suspender momentáneamente los contratos de trabajo.

Una vez revaluada la situación del cierre temporal del establecimiento y levantada la suspensión del contrato de trabajo entre mi poderdante y la accionante, el señor JORGE EVELIO GELVEZ se llevó la sorpresa de que la demandante no se presentaría a trabajar por que ocupaba sus servicios personales a favor de MEDICUC IPS.

Así las cosas, no existió voluntad de mi poderdante en dar por terminado el referido contrato de trabajo y por ende no se produjo despido sin justa causa, por lo cual no le es dable a la señorita KELYZ PINTO reclamar este pago.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito muy comedidamente se tengan como tales las siguientes:

Testimoniales:

Sírvase su señoría, declarar hora y fecha para que se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

- HENRY ALFREDO CASTRO RODRIGUEZ, CC 1094274642, contacto celular No 3214954031, residente en la Carrera 1 No 1-119 Barrio Jurado de la ciudad de Pamplona, quien se pronunciara en lo que le conste a ejecución de

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

actividades, pagos de salario y otros emolumentos, tiempos de ejecución del contrato, delegación de turnos y horas de la jornada laboral, tiempos máximos de jornada laboral, ausencias laborales por estudios de la demandante y lo demás que interese precisamente al presente proceso.

- DIANA LIZETH CAÑAS CAÑAS, CC 1094266543, contacto celular No 311708212H7, residente en la Calle 2 No 4-89 Barrio la Celestino de la ciudad de Pamplona, quien se pronunciara en lo que le conste a pagos de salario y otros emolumentos, tiempos de ejecución del contrato, jornada laboral, turnos laborales y lo demás que interese precisamente al presente proceso.
- JOSE MANUEL MENESE VERA, CC 1094268247, contacto celular No 3123416782, residente en la Carrera 9 No 8-17 La Romero de la ciudad de Pamplona, quien se pronunciara en lo que le conste a ejecución de actividades, responsabilidades, pagos de salario y otros emolumentos, tiempos de ejecución del contrato, jornada laboral, estudios de la demandante y lo demás que interese precisamente al presente proceso.

Interrogatorio de parte:

Solicito muy comedidamente a su señoría:

- Se fije hora y fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte de la señorita KELYZ DARITH PINTO DIAZ, parte demandante en la presente acción, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare o hare llegar en sobre cerrado.

Declaración de parte:

Solicito muy comedidamente recibir declaración de parte del señor JORGE EVELIO GELVEZ quien es demandado dentro de la presente acción.

Pruebas de oficio:

En atención al artículo 78 Numeral 10 del CGP, me permito solicitar muy comedidamente a su señoría, que se oficie a las siguientes entidades para que expidan la información, correspondiente a la demandante y que posee carácter de reserva por ser de su titularidad, que relacionaré a continuación:

- Se solicite a la Universidad de Pamplona sede principal (oficina de registro y control), copia idónea del horario académico de la demandante respecto a la carrera de Contaduría Pública que estudió en esta institución, para demostrar que los horarios a que hace referencia la demandante como laborados por ella no corresponden a la verdad.
- Se solicite a EFORSALUD Pamplona, a la dirección de correo Mercadeo@eforsalud.edu.co copia idónea del horario académico de la demandante respecto los estudios de Auxiliar de enfermería que realizó en esta institución, para demostrar que los horarios a que hace referencia la demandante como laborados por ella no corresponden a la verdad.

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte

[E]abg.joseluismoreno@gmail.com

Teléfono: 3108671745

- Se solicite a MEDICUC IPS Pamplona, a la dirección de correo Atencion@medicucips.com certificación laboral y/o contractual de la demandante para con ellos, que dará cuenta de que la demandante fuera quien decidió terminar el contrato de trabajo para con mi poderdante, por iniciar labores en otra entidad.

Es de resaltar a su señoría que en términos de contestación de esta demanda se solicitó a las entidades arriba anotadas por parte del suscrito mediante derecho de petición vía correo electrónico, pero que por los tiempos de respuesta y por la naturaleza de la información solicitada no será posible de que sean aportados por esta parte, en mérito de lo anterior es que se eleva la presente solicitud.

DERECHO

Me permito fundamentar la presente, en base a los artículos 31 y ss del Código de procedimiento Laboral, 96 y ss, 211 y 212 del Código General del Proceso, las demás normas concordantes con el presente asunto.

ANEXOS

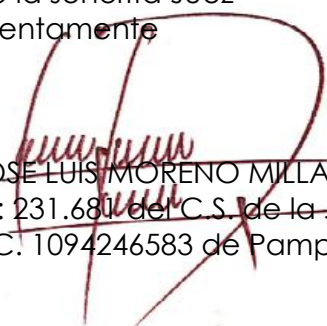
Me permito anexar a la presente, los documentos aducidos como pruebas, y el referido poder para actuar a mi nombre.

NOTIFICACIONES

Para la parte demandante y demandado las mismas que aparecen en la demanda.

El suscrito en Local comercial No. 33, ubicado en la carrera 6 No 7-63 Centro comercial Plaza Real, 2 piso Pamplona – Norte de Santander; Teléfono 3108671745; Email abg.joseluismoreno@gmail.com

De la señorita Juez
Atentamente


JOSE LUIS MORENO MILLAN
TP: 231.681 del C.S. de la J
CC: 1094246583 de Pamplona

Carrera 6 No 7-63, Plaza Real, 2 piso Local 33. Pamplona – Norte
[E]abg.joseluismoreno@gmail.com
Teléfono: 3108671745